

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL PILAR CUELLAR GAVILÁN contra MIRIAM CARVAJAL.

ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Cuellar Gavilán, identificada con C.C. N° 51.809.777, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la señora Miriam Carvajal, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Adujo que, el 20 de noviembre de 2021 inició a trabajar para la accionada desempeñando el cargo de empleada de servicios domésticos, por lo que fue contratada de manera verbal para que trabajara dos días a la semana por el pago de \$65.000 el día, sin embargo, el 18 de agosto de 2022 renunció al trabajo puesto que no le estaban pagando y no le realizaban pagos a la seguridad social, y a la fecha de radicación de la tutela, su empleadora no le había pagado la liquidación.

Relató que el 14 de septiembre de 2022, elevó una petición a la accionada a través de la cual, solicitó el pago de la liquidación e indemnización por falta de pago, sin que haya recibido respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la señora MIRIAM CARVAJAL, conservando la validez de todo lo actuado por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Doc. 02 E.E.).

MIRIAM CARVAJAL, pese a que fue notificada por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, guardó silencio dentro de la acción de tutela (01-fl. 20 a 22 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) si dentro de la presente acción se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición

¹ 01- Folio 1 pdf

invocado por la señora María del Pilar Cuellar Gavilán, al no darle respuesta a la petición radicada el 14 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el escrito de tutela que envió el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que hoy se está resolviendo a través de la presente sentencia, evidentemente es la misma acción de tutela que esta sede judicial conoció bajo el radicado 2022-00989 (Doc. 05 E.E.), pues son los mismos sujetos procesales, la misma situación fáctica y jurídica e iguales pretensiones, dado que la accionante es la señora María del Pilar Cuellar Gavilán y la accionada la señora Miriam Carvajal y se busca la protección al derecho fundamental de petición por la supuesta falta de respuesta a la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022. Precizando que, en la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2022 en la acción de tutela 2022-00989, se resolvió sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición invocado respecto a la supuesta omisión de la accionada en responder la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022 (05- fls. 39 a 43 pdf).

Por lo tanto, se colige inequívocamente que la acción de tutela que correspondió a esta Sede Judicial bajo el consecutivo 2022-00989, guarda estricta relación con la de la referencia, pues se reitera, existe identidad de partes y de objeto, así como de pretensiones.

De manera que, no existe duda que la actuación de la tutelante es temeraria, pues la tutela radicada bajo el número 2022-00989, fue asignada inicialmente a este Despacho el 7 de diciembre de 2022 (05- fl. 9 pdf), y la presente acción constitucional correspondió al Juzgado 1° Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante acta de reparto del 13 de diciembre de 2022 (01-fl. 16 pdf), es decir, que tres días después de radicado el primer escrito tutelar, la accionante de nuevo radicó la misma acción de tutela, buscando el amparo al derecho fundamental de petición sobre la misma solicitud que elevó, situación que como ya se mencionó, fue resuelta dentro de la tutela 2022-00989.

Por lo anterior, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto, y *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”*.⁷, dispone declarar improcedente⁸ la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, ya fue debatida ante esta sede judicial a través del radicado 2022-00989.

Ahora bien, aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo PREVENDRÁ a señora María del Pilar Cuellar Gavilán, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma accionada, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR CUELLAR GAVILÁN contra MIRIAM CARVAJAL, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁷ Sentencia T-1103 de 2005.

⁸ Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae956927b2d84e359bc9a53f9591f5e83b6d14ffe25f30a52592eccafc70baf**
Documento generado en 17/01/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>